



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 369
Radicado	05001-31-03-010-2021-00208-00
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESO
Demandante	MARIA FENIVER MORENO CORREA Y OTRO
Demandado	FLOTA BERNAL S.A. Y OTRO
Tema	Niega reposición y concede apelación auto que rechazó diligencias.

Se decide reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte solicitante frente al auto de julio 27 de éste año, que rechazó de plano la presente solicitud

ANTECEDENTES

Los Sres. MARIA FENIVER MORENO CORREA Y RODRIGO ALBERTO URIBE POSADA presentaron solicitud de pruebas extraproceso contra la empresa TAX BERNAL S.A., contra su junta directiva y revisores fiscales, para recaudar algunos medios probatorios necesarios para acreditar irregularidades en la administración de la empresa, y establecer el verdadero valor de las acciones, para desvincularse de la sociedad y disponer de su paquete accionario por un precio justo, ya que se les exige venderlo por un valor nominal, distinto del valor real que correspondería a dichos títulos, así mismo con el afán de instaurar un *“proceso de responsabilidad civil causada a socios y/o eventual denuncia por administración desleal”*.

Con base en ello pidieron : (i) Interrogatorio de los administradores, (ii) Inspección judicial a los correos electrónicos corporativos en los últimos tres años, e inspección judicial a la aplicación de whats app de dichos administradores; (iii) se pide exhibición de documentos contables, (iv) Peritaje informático sobre las comunicaciones mencionadas y (v) peritaje contable sobre los documentos exhibidos y finalmente se solicitan testimonios referidos a los manejos financieros internos de la empresa

El Juzgado, por auto de julio 27 de éste año negó la solicitud considerando que no existían razones para admitir la solicitud, pues las pruebas bien pudieron practicarse en el proceso que se pretendía instaurar, y no aparece manifiesta la urgencia o la necesidad para practicarlas fuera del proceso, pues no se vislumbraba una posibilidad de que se perdieran los medios de convicción que se querían

recaudar a la luz de lo dispuesto por el art. 183 y ss. Del C.G.P. . Además la motivación de la solicitud se basa en hechos especulativos referidos a posibles manejos irregulares de los administradores de la flota.

Igualmente las pruebas se encaminan a obtener una información en los correos de los administradores, que podía ser reservada, lo que atentaría contra los principios señalados en el art. 15 de la Constitución nacional.

En tiempo oportuno la parte solicitante propuso reposición y en subsidio apelación frente al auto mencionado, señalando los siguientes argumentos:

Comienza por decir que la necesidad o la urgencia no son los únicos supuestos fácticos para solicitar las pruebas extraproceso, y que a la luz de los arts. 184,186 y 187 del C.G.P. no es menester ninguna situación en particular, salvo manifestar el hecho de que éstas pruebas serán utilizadas en un proceso futuro, y dentro de la aplicación restrictiva de la norma no es viable incluir requisitos que no consagra la norma.

Señala que no se presenta congestión en la actividad judicial porque el mismo art. 184 ib., señala que las pruebas pueden ser practicadas por una vez. Se considera pues que las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de ley

Visto lo anterior, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Importante repasar aspectos que motivaron la negativa del despacho a conocer de la presente solicitud, y a partir de allí reiterar la negativa a recibir las pruebas solicitadas.

Primero: La justificación de petición se basa en supuestos y consideraciones personales y subjetivas de los solicitantes acerca de un posible irregular manejo de los administradores de la FLOTA BERNAL S.A. Considera el despacho que sobre esa base no puede partirse para decretar las pruebas solicitadas, sobre todo porque no aparece claramente determinado el objeto de la prueba, y más indeterminada aún es la clase de acción que se quiere instaurar.

Una conjetura no puede ser la base de partida para desgastar el aparato jurisdiccional en la práctica de una prueba anticipada.

Segundo: Y justo hablando de lo anterior se piden las pruebas con el afán de instaurar un “*proceso de responsabilidad civil causada a socios y/o eventual denuncia por administración desleal*”: En realidad el supuesto proceso que se va a promover aparece mencionado de manera confusa, sin que pueda dilucidarse si se relaciona con la responsabilidad de los administradores o con una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Tercero: Como se vio en la providencia recurrida, si se va a acudir a la prueba anticipada debe justificarse la necesidad y urgencia de su solicitud, basada en que es menester practicarla con premura para evitar que las circunstancias o el tiempo atenten contra la posibilidad de obtenerla posteriormente en juicio

La Corte en sentencia 830 de 2002 señaló¹

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Igualmente indicó:

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Está claro pues que los argumentos esgrimidos no alcanzan a justificar la práctica anticipada de unas pruebas que bien pudieron ser solicitadas en el decurso del proceso respectivo.

Cuarto: Se indicó en la providencia cuestionada que entre las pruebas solicitadas estuvieron la Inspección y peritajes sobre correos y mensajes de whats app de los administradores. En ese sentido se advirtió que esa información es confidencial, pertenece a la intimidad de las personas citadas y su divulgación, dentro de una solicitud que no ofrece claridad en cuanto a su objeto, resulta atentatoria de los derechos fundamentales de los asociados. Al efecto se citó el art. 15 de la Constitución que consagra el derecho a la intimidad, donde se deducía que no había en la solicitud una justificación clara para revisar los móviles y equipos personales de los accionados.

¹ Sentencia C-830 de octubre 8 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

Los límites admisibles del derecho a la intimidad emanan del interés público constitucionalmente legítimo, esta tipología jurisprudencial permite graduar los niveles válidos de intromisión en la intimidad, según la naturaleza del dato. En la sentencia T-729/02, se estableció que esta tipología está “dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de obtener acceso a la misma”, y que consta de cuatro categorías, a saber: “...la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta. Así, la información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno. La información semi-privada, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. La información privada, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. Para la Corte, esta tipología es útil al menos por dos razones: la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información...”.

Sobre la base anterior, se tiene que el derecho a la intimidad no es absoluto, pues puede ser limitado para fines de investigación dentro de un proceso judicial; pero para el caso concreto resulta que no era pertinente la admisión de las pruebas solicitadas puesto que la petición no ofrece la claridad suficiente como para interceptar la información reservada guardada en los correos electrónicos y teléfonos móviles de la FLOTA BERNAL, así como la información contable o financiera de dicha empresa.

Se negará entonces la reposición impetrada.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio se concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín en los términos de los arts. 90 y 323 del C.G.P.

² Sentencia C 640 de agosto 18 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Negar la reposición impetrada por la parte solicitante en ésta petición de pruebas extraproceso solicitadas por los Sres. MARIA FENIVER MORENO CORREA Y RODRIGO ALBERTO URIBE POSADA contra la empresa TAX BERNAL S.A y otros, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio en los términos de los arts. 90, 321 y 323 del C.G.P. Por tanto, una vez ejecutoriado éste auto procédase por secretaría el envío del expediente digital al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

063812e1018965ff43557cef5cda98d5c7da9bbcffca4209263c4b2c97ef77d6

Documento generado en 23/09/2021 09:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>